

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 81

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de marzo de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta.

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

Realizar una buena gestión de todos los residuos que generamos no es solo una obligación legal que debemos cumplir, sino un gesto de compromiso a favor de nuestro entorno para poder disfrutar de un medio ambiente saludable.

Se sabe que los aceites vegetales cuando están degradados por su uso (frituras), son residuos que no deben verterse a los desagües, debido a esto deben tratarse de forma adecuada para evitar cualquier problema sanitario o medioambiental bajo el entendido que estos residuos líquidos requieren un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos, de paso, se tiene conocimiento que si se dispone bien de estos residuos se conseguirán unos importantes beneficios para la población que habita en la capital de la república y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.

Debido a que los Planes de Gestión Ambiental tienen como una de sus metas prioritarias el control en la fuente para reducir la generación de vertimientos que al igual que la conservación y protección del agua requieren de un compromiso de todos, se considera necesario regular dentro del marco de una gestión integral (velando por la protección de la salud humana y el ambiente) todo lo relacionado con las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos en la fuente.

Darle un mejor manejo al medio ambiente trae como consecuencia beneficios para la salud de todos los ciudadanos, previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos de la Ciudad a través de <u>la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente auto sostenible que incorpore población vulnerable.</u>

Los aceites vegetales de fritura usados son residuos que no reciben la calificación de peligrosos, como si ocurre con los aceites lubricantes provenientes de hidrocarburos.

El aceite vegetal de fritura usado se puede reciclar y es una acción sencilla que favorece al medio ambiente, evitando la contaminación de fuentes hídricas y sistemas de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, colectores, si estos aceites usados se utilizan para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales se corre el riesgo inherente a estar alimentándolos con un elemento cancerígeno. En cambio, si son utilizados para insumos o materias primas para la elaboración de biodiesel; jabones de tocador, de lavar y de uso industrial; alcoholes polihídricos; resinas poliacrílicas; lodos de perforación; tintas para artes gráficas; espumas de poliuretano; aceites epoxidizados.

Por ello, con el fin de evitar los problemas ambientales y de salud derivados de UNA INCORRECTA GESTIÓN en la cadena de generación de aceites de fritura usados, se propone establecer las condiciones técnicas para su manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición adecuada debido a:

- Que los aceites vegetales cuando están degradados por su uso (frituras), son residuos que, aunque no reciben la calificación de peligrosos, no deben verterse por los desagües dada su capacidad para formar películas sobre el agua que impiden su oxigenación y dificultan la correcta depuración de las aguas a donde ellos se vierten.
- Que cuando los aceites de fritura usados se eliminan por los desagües forman gruesas capas dentro de las líneas de alcantarillado (ver fotos a continuación) que causan obstrucciones en las redes y trae como consecuencia desbordamientos de las aguas negras, malos olores, atracción a roedores y bacterias y contaminación de las aguas.

A manera de ejemplo, la ciudad de San Francisco (California) gasta \$3,5 millones cada año en la limpieza de estas grasas acumuladas en su sistema de alcantarillado debiendo anotar que cuando dichas grasas no se vierten los resultados son realmente impresionantes, tal y como se muestra en las siguientes fotografías tomadas de http://www.sfgreasecycle.org y sus links, fotografías que fueron presentadas en Colombia por el Ingeniero Jairo Londoño Arango el 24 de marzo en la "Tertulia Palmera" del mes de marzo de 2009 debiendo tener en cuenta que una parte importante de los textos allí presentados fueron tomados, anteriormente y en dos (2) oportunidades y en diferentes períodos¹, por algunos Honorables Concejales de la capital de la República.



Léase, inicialmente, en el año 2009, por el actual Senador Carlos Fernando Galán quien presentó el Proyecto de Acuerdo número 329 "por el cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados, se crea el programa intersectorial de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones" y, en el año 2012, por los Concejales Álvaro Argote, Orlando Santiesteban, Cielo Nieves y Venus Albeiro Silva del Polo Democrático por medio del Provecto de Acuerdo número 292 "por el cual se establecen mecanismos para la recolección de aceites vegetales usados para prevenir la contaminación ambiental e hídrica en Bogotá, D. C.".



- Que de acuerdo con estudios de la Comunidad de Madrid, España, cada litro de aceite usado vertido contamina 1.000 litros de agua limpia².
- Que de acuerdo con cifras de la OMS, un litro de residuos de aceites usados de fritura (que son aceites de origen vegetal) contamina el consumo de agua de una persona durante 1,5 años³.
- Que al utilizar en forma reiterada los aceites vegetales de fritura, se desarrollan radicales libres y arcilamidas que son elementos cancerígenos⁴.
- Que "Según Nielsen, una empresa multinacional de estudios económicos, la ilegalidad pasó de representar el 6 por ciento del mercado en el 2005, al 12 por ciento en el 2008, aumentó un 16 por ciento en el primer semestre del 2009 y hoy en día el mercado negro alcanza el 30 por ciento del consumo en algunas zonas del país, como sucede en varios sectores populares de Bogotá... de acuerdo con el Distrito el aceite de fabricación ilegal es tratado en empresas de garaje rudimentarias y distribuido en barrios, sobre todo, de las localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y Engativá, en donde las familias se arriesgan con tal de comprar un producto más económico. "Esto no solo afecta la industria nacional, sino que se convierte en un riesgo para la salud de los ciudadanos que compren aceites usados ... Eso es consecuencia de un inapropiado manejo del producto, al ofrecer aceite usado que recogen de restaurantes y utilizar procesos del filtro

Ambientum.com.

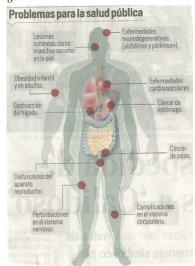
Bajo el entendido de que como regla general puede decirse que la necesidad media de agua para un individuo adulto, en condiciones meteorológicas templadas es de 1 ml de agua por cada keal de la alimentación. Esto significa que, si se ingiere una dieta de 2.000 kcal, se tienen que ingerir 2.000 ml de agua, procedente del agua de bebida y la proporcionada por los alimentos.

En el año 2003, el Laboratorio de Alimentos de la Unicit comprobó que la reutilización de los aceites vegetales de fritura (debido a las altas temperaturas a que debe ser sometido para freír alimentos) genera la liberación de agentes cancerígenos como el benzopireno (un elemento cancerígeno que también está presente en el tabaco).

y manipulación inapropiados", dijo Ángela María Orozco, presidente de Asograsas" de acuerdo con artículo titulado "Hasta con cloro revuelven aceites para venta ilegal" publicado por el Diario El Tiempo en la página 8 de la Sección "Debes Saber" del pasado 15 de mayo de 2014 el cual se puede encontrar a través del link:

http://www.eltiempo.com/bogota/venta-ilegal-de-aceites-usados/13989999

— Que de acuerdo con el gráfico que acompañó a dicho artículo los siguientes son los problemas de salud que el reprocesamiento y venta de estos aceites de fritura está causándole a aquella población atraída por "el gancho consistente en que los precios promedio de venta de los aceites adulterados y comercializados informalmente son un 10 por ciento menores que los que comercializan en forma legal":



- Que los aceites de fritura usados son unos residuos líquidos <u>que requieren de un manejo</u> <u>diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos.</u>
- Que en muchas regiones y ciudades del orbe (casos, por ejemplo, de Buenos Aires y Madrid) se han dictado normas e instalado una infraestructura específica para la gestión de dichos aceites.
- Que actualmente no existe en Colombia ningún sistema NI REGULACIÓN para lo que, hoy por hoy, es el desecho doméstico más contaminante: ELACEITE DE FRITURA USADO debido a que son los generadores de los mismos quienes disponen de ellos a su criterio.
- Que en el año 2003, a través de la Resolución 1188 se establecieron unas normas y procedimientos para la gestión en el Distrito Capital de <u>aceites lubricantes usados</u> (incluidos como residuos peligrosos en la lista del Con-

- venio de Basilea⁵) medida que se tradujo, al año siguiente (2004), en la recuperación del 32% del aceite lubricante usado generado en la capital de la república, cuando el DAMA <u>inició el control respectivo</u>⁶ habiéndose multiplicado por casi dos (2) veces dicha recolección en escasos 4 años (de 2004 a 2007) al pasar de un promedio de 120.608 galones mensuales a 225.576, de acuerdo con información de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Que en el caso de la Unión Europea, los aceites vegetales al convertirse (a través de la fritura) en RESIDUOS⁷ se les ha asignado un Código (LER 20 01 25 U.E.) estableciendo que estos residuos (que no hacen parte de la lista de residuos que se consideran peligrosos⁸) deben tratarse de forma adecuada con el fin de evitar los problemas sanitarios y medioambientales y de salud antes citados aprovechando la oportunidad para conseguir unos muy importantes beneficios para la población, tales como la generación de empleo y su utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de producción de biocombustibles, jabones y otros productos CONVIRTIENDO LO QUE HOY ES UN RESIDUO EN UN PRO-DUCTO GENERADOR DE EMPLEO, RIQUEZA Y SALUD⁹.
- Que acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Carta que estipula que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efecti-
- Ley 253 de 1996 sobre el control de movimiento de <u>desechos peligrosos</u> y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de <u>los desechos peligrosos</u> debidamente clasificados en el anexo 1 de la misma, <u>dentro de los cuales se incluyen los aceites lubricantes usados</u>, NO LOS ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS que no son residuos o <u>desechos peligrosos</u>.
- Cuando se recuperaron <u>1'447.300 galones de los 4,5 millones del aceite usado reportado por la UPME.</u>
- Cabe hacer notar que desde 1991 la Comunidad (a través de la Directiva Comunitaria 91/156/CEE) asumió una moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos como, por ejemplo, los radioactivos o los aceites de fritura usados, debiendo tener en cuenta que, a título de ejemplo, eso fue lo que, en su momento, hizo la Comunidad de Madrid, España.
- Incluida en el Convenio de Basilea que el Congreso de Colombia aprobó mediante la Ley 253 de 1996.
- Tomado de la presentación Jairo Londoño Arango, Ingeniero de Petróleos y Geólogo egresado de la Facultad de Minas de Medellín, con curso de posgrado en Administración de Empresas en la Universidad de Harvard, durante la Tertulia Palmera del mes de marzo de 2009.

va y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados", se considera esta una oportunidad para el Congreso de la República, mediante ley, incluya acciones afirmativas en los procesos de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado (Sentencia T-204/03).

Por último y como es bien sabido, para los colombianos es tema prioritario la preservación del medio ambiente y por ello nada mejor que emprender una labor de reciclaje de los aceites vegetales usados con su respectivo tratamiento, reciclaje y valorización.

Así las cosas, el suscrito considera que se requiere establecer, por parte del Congreso, unas condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de los aceites vegetales de fritura usados que se generan en la capital de la república y en aquellos Municipios de más de trescientos mil (300.000) habitantes, debido a que, según la legislación vigente en materia de residuos no peligrosos, las Entidades Locales son competentes para la gestión de los residuos urbanos, que es como quedan clasificados los residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Finalmente, si se entiende la ciudad no solamente como un hecho físico sino también como un hecho social, como escenario de convivencia y de construcción de lo colectivo, como un bien público, se comprende también la necesidad de la administración de avanzar en la promoción de una cultura ciudadana en cuanto al futuro manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados mediante la debida coordinación de campañas de cultura ciudadana a través del "Programa intersectorial" que con el presente proyecto de ley se propone crear, con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de estos residuos como una manera de ejercer un control en la fuente de la contaminación hídrica de la capital de la República y los Municipios en mención, que mejoren su calidad de vida de manera tal que las ciudades sean en realidad un lugar común de convivencia y construcción colectiva, máxime cuando se sabe que con la reutilización de dichos residuos se pueden generar empresas económica, ambiental y socialmente sostenibles, construyendo así una ciudad donde no todos son derechos sino también deberes y, sobre todo, manteniendo un gran respeto por lo público y lo vital: el recurso hídrico, el aire y la salud de los habitantes de la capital de la República y los Municipios objeto del presente proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

La conservación del medio ambiente es un derecho colectivo que por conexidad se convierte en un derecho fundamental, por esto la producción, almacenamiento, transporte, tratamiento y la disposición final de los residuos de fritura usados deben ser regulados y reglamentos a través de medidas que garanticen la vida y la salud. El Gobierno tiene la responsabilidad de promover la adopción de medidas con el fin de reducción la generación de desechos tóxicos y peligrosos y establecer políticas y estrategias para que el manejo y eliminación de los residuos se ejecute sin poner en riesgo el ambiente sano y el bienestar de todos los colombianos.

El proyecto de ley en estudio tiene como objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, para darle un mejor manejo a la generación, manipulación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento disposición final de dichos residuos. También tendrá como objeto el establecimiento de una cultura ciudadana y la creación de un esquema organizado con altos estándares ambientales y económicamente auto sostenible, que incorpore a la población vulnerable, buscando a través de unas acciones, la conformación de un nuevo clúster de desarrollo económico de reutilización de <u>los residuos líquidos</u> de aceites vegetales de fritura usados mediante prácticas de responsabilidad social empresarial.

Por loque se propone crear LOSPROGRAMAS INTERSECTORIALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA en aquellas ciudades objeto de la futura ley programas por medio de los cuales las autoridades locales se encargarán, entre otras funciones, de establecer y promocionar un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente auto sostenible que incorpore población vulnerable en el manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en la capital de la república y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.

Todo lo anterior con el propósito de prevenir la contaminación y mejorar el medio ambiente, para favorecer el uso correcto de los recursos naturales, evitar la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos, estableciendo los procedimientos, mecanismos y estrategias necesarias para lograr una gestión integral de los aceites vegetales de fritura usados generados por hoteles, restaurantes, centros comerciales, fábricas de productos fritos, comedores industriales, educativos, hospitales, residencias, etc. Esta gestión integral incluye el manejo de estos aceites desde la generación hasta su disposición final o eliminación, cumpliendo criterios que se ajustan a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo ambiental, debido a que cuando se disponen o eliminan estos aceites de manera incorrecta, constituyen una amenaza para la salud de los habitantes y para el medio ambiente.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 establece el derecho de todas que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, además pregona el deber que tiene el Estado de proteger la diversidad de del medio ambiente, así como también conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación en materia ambiental.

Así mismo, el artículo 80 Carta Política establece a favor del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otra parte, el artículo 58 Constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica; artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece, los deberes de la persona y el ciudadano, de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano y el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

El artículo 67 constitucional en su segundo inciso establece que "La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, ¿a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente". (SFT).

Por último, en materia ambiental, uno de los principios rectores de la Ley 99 de 1993 es el de "Minimizar la generación de residuos peligrosos".

El soporte constitucional del presente proyecto de ley tiene que ver con la EXHORTACIÓN que la Corte Constitucional le hizo al Concejo de Bogotá (Sentencia T-724/03) en lo que respecta a su territorio, para que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, con base a lo previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior el artículo 1° de la Carta establece que "ColombiaesunEstadoSocialdeDerecho...fundada en el respeto a la dignidad humana...".mientras que en el artículo 13 se establece que "...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...' y el artículo 25 estipula que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", entendiéndose por acciones afirmativas todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan¹⁰, de manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación.

Pasar por alto este clarísimo mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción, en este caso, a través de una ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

"Por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta".

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°. Objetivo. El objetivo de esta ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

"Por la cual se establecen <u>los</u> mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados, con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo <u>79</u> de la carta. y <u>se dictan otras disposiciones</u>"

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°. Objetivo. El objetivo de esta ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

¹⁰ Ver Sentencia C-371 de 2000, M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Artículo 3°. Definiciones:

Aceite vegetal de fritura usado: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.

Acopiador: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos Generadores.

de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Disposición final: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y se impongan.

Establecimiento generador: Es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Gestor de residuos a la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Procesador final: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

Recolección: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

Transportador: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

Tratamiento: Resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. Aplicación y autoridad. La presente ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Será autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

Artículo 5°. Generadores. Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Artículo 3°. Definiciones:

Aceite vegetal de fritura usado: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.

Acopiador: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos Generadores.

Almacenamiento: Depósito temporal de aceites vegetales Almacenamiento: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Disposición final: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y iabones que cumplan con las normatividades y especifica- jabones que cumplan con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o ciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

> Establecimiento generador: Es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

> Gestor de residuos a la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vi-

> Procesador final: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

> Recolección: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

> Transportador: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

> Tratamiento: Resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

> Artículo 4°. Aplicación y autoridad. La presente ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Será autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

> Artículo 5°. Generadores. Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Parágrafo. Ningún generador podrá verter este residuo (acei- Parágrafo. Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.

Artículo 6°. Responsabilidades y obligaciones. El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y además tendrá la obligación que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionaaprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un gestor de residuos.

generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

aprovechamiento o disposición final de los residuos de acei- aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental tes vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el Gestor de Residuos es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. Son obligaciones del Generador:

- 1. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente.
- 2. Poseer y actualizar las respectivas hojas de control.
- vegetales de fritura usados generados por él.
- 4. Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a Gestores de Residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad.
- 5. Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
- 6. Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambienfritura usados.
- 7. Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.

Artículo 7°. Prohibiciones. Queda prohibido, en cualquier

- aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- fritura usado.
- 7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar neos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.

te vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales. sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.

Artículo 6°. Responsabilidades y obligaciones. El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasiodos a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea nados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un Gestor de Residuos de manera tal que no represente riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el competente o quien haga sus veces, el receptor y el Gestor de Residuos es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. Son obligaciones del Generador:

- 1. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente.
- 2. Poseer y actualizar las respectivas hojas de control.
- 3. Conocer la destinación última que se le dé a los aceites 3. Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él.
 - 4. Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a Gestores de Residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad.
 - 5. Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
- 6. Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de tal el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados.
 - 7. Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.

Artículo 7°. Prohibiciones. Queda prohibido, en cualquier

- 7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en 7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- 7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura 7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.
- 7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterrá- y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.
- 7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fa- 7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales. | bricación de concentrados para la alimentación de animales.

residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplas lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de las recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final

Artículo 9°. Acciones a favor de grupos que requieren especial protección. En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos privilegiando (frente a los demás oferentes) la Ley 80 de 1993. la adjudicación de los ÍTEMS relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente ley.

Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente ley.

Artículo 10. Uso de métodos y tratamiento. A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

Artículo 11. Registro del establecimiento generador de aceites usados. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien este haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

Artículo 12. Constancias. Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

Artículo 13. Registro del gestor de residuos. Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde la normatividad. Este registro debe disposición final, acorde la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia.

Artículo 8°. Gestores de residuos. Es considerado gestor de Artículo 8°. Gestores de residuos. Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplas lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de las recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.

> Artículo 9°. Acciones a favor de grupos que requieren especial protección. En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, de acuerdo a todas disposiciones legales contenidas en

Parágrafo. La entidad encargada en el Distrito o en el Parágrafo. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección. almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente ley.

> Artículo 10. Uso de métodos y tratamiento. A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

> Artículo 11. Registro del establecimiento generador de aceites usados. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado. debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien este haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

> Artículo 12. Constancias. Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

> Artículo 13. Registro del gestor de residuos. Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su

Artículo 14. Registro de establecimiento generador y de gestores de residuos. Se crea el "Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos", que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15. Certificado de aptitud ambiental. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16. Los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica. Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", se crean los "Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica" como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estamarco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

- materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garanpresente lev.
- b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.
- d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.
- que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.

Artículo 14. Registro de establecimiento generador y de gestores de residuos. Se crea el "Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos", que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15. Certificado de aptitud ambiental. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16. Los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica. Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", se crean los "Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica" como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el tal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

- a) Promover y coordinar la realización de estudios en a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito tizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los Municipios a que se hace mención en la Capital y de los Municipios a que se hace mención en la presente ley.
 - b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.
 - c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.
 - d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.
- e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.

- corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.
- g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.
- h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente ley.
- i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de | i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente ley.
- j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.
- k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

Parágrafo. En el caso de Bogotá, D. C. además de lo establecido en la presente ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. Visitas de las autoridades. Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18. Vigilancia y control. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. Conformidad con las normas vigentes. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El cumplimiento de esta ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus activisu Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente ley.

- f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental, que todos los ciudadanos Certificados de Aptitud Ambiental, que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.
 - g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.
 - h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente ley.
 - almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente ley.
 - j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.
 - k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

Parágrafo. En el caso de Bogotá, D. C. además de lo establecido en la presente ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. Visitas de las autoridades. Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18. Vigilancia y control. Le corresponde a la autoridad ambiental competente, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus funciones propias descentralizadas de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Entrada en vigencia la siguiente norma, le corresponde al Ministerio de Ambiente, desarrollar el manual técnico que regulará los métodos por los cuales manipularan los aceites vegetales de frituras usado.

Artículo 19. Conformidad con las normas vigentes. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El cumplimiento de esta ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a dades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente ley.

Artículo 20. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de Artículo 20. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, como la desactualización las disposiciones de la presente ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 21. Transitorio. Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositores finales de residuos adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentará y apoyará la implementación de la presente ley.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

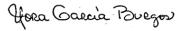
Artículo 21. Transitorio. Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositores finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentarán y apoyarán la implementación de la presente ley.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables miembros de la Comisión Ouinta Constitucional Permanente del Senado APROBAR, con las modificaciones propuestas, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 170 de 2017 Senado, por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta.

De la honorable Senadora.



Nora García Burgos Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen los mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados, con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 79 de la Carta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende generación, manipulación, recolección,

almacenamiento, transporte, tratamiento disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°. Objetivo. El objetivo de esta ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

Artículo 3°. Definiciones:

Aceite vegetal de fritura usado: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.

Acopiador: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos Generadores.

Almacenamiento: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Disposición final: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y jabones que cumplan con las normatividades y especificaciones

técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

Establecimiento generador: Es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Gestor de residuos: A la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Procesador final: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

Recolección: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

Transportador: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

Tratamiento: Resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Aplicación y autoridad*. La presente ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Será autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

Artículo 5°. Generadores. Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Parágrafo. Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea

mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.

Artículo 6°. Responsabilidades y obligaciones. El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un Gestor de Residuos de manera tal que no represente riesgos para la salud humana y el medio ambiente. El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el Gestor de Residuos es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. Son obligaciones del Generador:

- Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente.
- Poseer y actualizar las respectivas hojas de control.
- Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él.
- 4. Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a Gestores de Residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad.
- Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
- Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados.
- Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.
- Artículo 7°. *Prohibiciones*. Queda prohibido, en cualquier caso:
- 7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- 7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo

- vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.
- 7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente lev.
- 7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.

Artículo 8°. Gestores de residuos. Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de la recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.

Artículo 9°. Acciones a favor de grupos que requieren especial protección. En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, de acuerdo a todas disposiciones legales contenidas en la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Uso de métodos y tratamiento*. Alos efectos del tratamiento de los residuos de aceites

vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

Artículo 11. Registro del establecimiento generador de aceites usados. Todo generador de aceites usados. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo preimpreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien este haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

Artículo 12. Constancias. Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

Artículo 13. Registro del gestor de residuos. Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia.

Artículo 14. Registro de establecimiento generador y de gestores de residuos. Se crea el "Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos", que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15. Certificado de aptitud ambiental. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16. Los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica. Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", se crean los "Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica" como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

- a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los Municipios a que se hace mención en la presente ley.
- Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.
- Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.
- e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.

- Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.
- Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.
- Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente ley.
- Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente ley.
- Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.
- k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

Parágrafo. En el caso de Bogotá, D. C., además de lo establecido en la presente ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. Visitas de las autoridades. Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18. Vigilancia y control. Le corresponde a la autoridad ambiental competente, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus funciones

propias descentralizadas de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. Entrada en vigencia la siguiente norma, le corresponde al Ministerio de Ambiente, desarrollar el manual técnico que regulará los métodos por los cuales manipularán los aceites vegetales de frituras usado.

Artículo 19. Conformidad con las normas vigentes. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El cumplimiento de esta ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente ley.

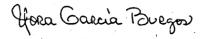
Artículo 20. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de

conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 21. Transitorio. Todos los genetransportadores, transformadores radores, y dispositores finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentarán y apoyarán la implementación de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.



Nora García Burgos Senadora de la República.

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA: CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto otorgar incentivos económicos a la agroindustria panelera, destinados a mitigar problemáticas fitosanitarias, contribuir a la renovación de los cultivos de caña panelera y facilitar la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones y la calidad de vida del sector.

Artículo 2°. *Beneficiarios*. Son beneficiarios de los incentivos económicos de que trata la presente ley, los cultivadores de caña panelera en forma

individual o asociativa, que se encuentren dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Entiéndase clasificados los cultivadores de caña panelera según el área sembrada, para efectos de la presente ley, así: Pequeños Cultivadores, aquellos que cuentan con 1 a 20 hectáreas; Medianos Cultivadores de 21 a 50 hectáreas; y Grandes Cultivadores, con más de 51 hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por grupo asociativo, la persona jurídica sin ánimo de lucro que se constituye por la voluntad de asociación de 3 o más cultivadores de caña panelera, para realizar actividades en beneficio de los asociados, y no persigue el reparto de utilidades entre sus miembros.

Artículo 3°. *Incentivos*. Los incentivos económicos establecidos en la presente ley, estarán dirigidos a:

- 1. Mitigar las problemáticas fitosanitarias del cultivo de caña panelera.
- Contribuir a la renovación de los cultivos de caña panelera.
- Facilitar la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos.

CAPÍTULO II

De los incentivos

Artículo 4°. *Incentivo para el manejo fitosanitario*. Se otorgará a los cultivadores de caña panelera, hasta una vez por año, un incentivo económico para la adquisición del método biológico o químico destinado al manejo fitosanitario del cultivo de caña panelera.

Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto del incentivo, será del 30% para pequeños cultivadores, y del 10% para medianos cultivadores, respecto del costo anual de referencia del método biológico o químico, establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. *Incentivo para la renovación del cultivo*. Se otorgará por una sola vez a los cultivadores de caña panelera, un incentivo económico por cada hectárea a renovar.

Parágrafo. El porcentaje a otorgar por concepto del incentivo, será del 30% para pequeños cultivadores, del 10% para medianos cultivadores y del 5% para grandes cultivadores, respecto del costo de referencia por hectárea establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. *Incentivo para la adquisición o tecnificación del equipo de molienda y proceso*. Se otorgará por una sola vez al grupo asociativo de cultivadores de caña panelera, un incentivo económico para la adquisición o tecnificación del equipo de molienda y proceso de su trapiche.

Parágrafo 1°. Adquisición de equipo de molienda y proceso. Para la adquisición, el incentivo económico no podrá ser menor al 50% del costo total de referencia de los equipos, establecido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Tecnificación de equipo de molienda y proceso. Para la tecnificación, el incentivo no podrá ser menor al 50% del valor acreditado por el grupo asociativo para la tecnificación de los equipos, previa verificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3°. Este incentivo aplicará para trapiches que cuenten con una capacidad de producción igual o inferior a 100 kilogramos de panela por hora.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del ministerio

Artículo 7°. Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

 Estructurar, consolidar y actualizar una base de datos con el listado de solicitantes y beneficiarios de cada uno de los incentivos.

- 2. Ejercer un control efectivo de los beneficiarios que accedan a los incentivos.
- 3. Determinar el mecanismo de verificación de los datos acreditados por los solicitantes.
- Establecer el costo de referencia de cada uno de los incentivos y los montos totales a destinar.
- Reglamentar y entregar los incentivos económicos de los que trata la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan surgir.

CAPÍTULO IV

De los recursos

Artículo 8°. *Recursos*. De los recursos que recaude el Gobierno nacional, por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros, se destinará un porcentaje del 5% del total recaudado, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. Administración de los recursos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, directamente o por intermedio de un contrato de fiducia con el Banco Agrario de Colombia, será quien se encargue de la administración y asignación de los recursos que trata el artículo 8°.

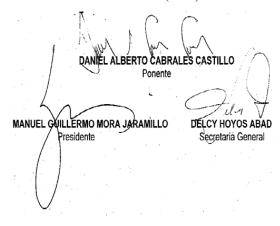
CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 10. *Medidas administrativas*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se concede el plazo de seis (6) meses para tomar las medidas administrativas tendientes a cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 59 de 2017 Senado**, por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan otras disposiciones, en sesión del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE CONCILIACIÓN PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2017 CÁMARA, 34 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Senado

Congreso de la República

Carrera 7 Nº 8-68

Ciudad.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de conciliación propuesto al Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general parala libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de conciliación propuesto al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

Frente al artículo 2° de la iniciativa es preciso mencionar que el mismo contiene disposiciones orientadas para que los colegios adscritos a la fuerza pública puedan fungir como entidades operadoras de libranza. Sobre el particular, es necesario mencionar que el proyecto no es claro respecto a ciertas situaciones que se pueden presentar, por ejemplo, los hijos que deben terminar sus estudios en colegios diferentes al inicial; en este caso particular, el artículo 2° refiere, entre otros, a instituciones educativas pertenecientes a la Fuerza Pública como operadores de libranza sin que se diga nada al respecto sobre los colegios públicos y privados diferentes a los de la fuerza pública, luego habría un vacío jurídico frente a este tipo de eventualidades, si se tiene en cuenta que esos colegios no fueron incluidos como entidades operadoras de libranza a la luz de la Ley 1527 de 2012^{1} .

El artículo 3° del proyecto, señala:

"Artículo 3°. Departamento de riesgo financiero.

Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas, deberán contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza".

Para este Ministerio imponer la obligación de contar con un departamento de riesgo financiero en cada organización a las personas privadas a las cuales se les posibilita ostentar la calidad de operadores de libranza, desconoce el objeto de los servicios que estas entidades prestan, tales como clubes sociales, asociaciones de pensionados, colegios, entre otros. Téngase en cuenta que, para este tipo de nuevos operadores tal obligación se constituye en una barrera que desestimula e impide la puesta en práctica de su calidad de operadores de libranza; en últimas, termina perjudicando a los trabajadores que acuden a la libranza como una forma de acceder a bienes y servicios con el respaldo de su salario en la medida que se establece una obligación que no es propia de este tipo de organizaciones.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 6° de la iniciativa establece:

"Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

- Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podré realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y. en general, administrar la cartera.

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones

Parágrafo. Modificase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así:

Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia: los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones/los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial. Bancóldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes." (Subraya fuera de texto).

Al respecto, esta Cartera debe advertir que el parágrafo en cita, el cual fue incluido en la ponencia para cuarto debate, establece expresamente que modifica el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016², esto es un numeral inexistente, dado que ese artículo solo cuenta con un párrafo. Ahora bien, ese artículo modificó el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario cuyo título es "ingresos que no se consideran de fuente nacional". Ese literal establece que una de esas circunstancias son los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la DIAN. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías.

No obstante lo anterior, este Ministerio encuentra que el artículo 25 del Estatuto Tributario si cuenta con varios numerales, entre ellos el 3° el cual establece que los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancóldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes, corresponden a créditos obtenidos en el exterior que no se entienden

poseídos en Colombia y, en consecuencia, son ingresos que no se consideran de fuente nacional.

En ese orden, esta Cartera concluye que la real voluntad del legislador frente al parágrafo del artículo 6° del proyecto de ley es modificar el numeral 3, literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que existe correlación o coincidencia en los siguientes aspectos:

- El artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, aun cuando no tiene un numeral 3, pues solo se compone de un párrafo, si introdujo una modificación al artículo 25 del Estatuto Tributario en el literal c).
- El artículo 25 del Estatuto Tributario se compone de varios literales, uno de ellos el literal a), el cual cuenta con un numeral 3.
- El numeral 3, literal a), artículo 25 del Estatuto Tributario refiere a créditos obtenidos en el exterior que no se entienden poseídos en Colombia, cuya literalidad comprende parte del texto propuesto en el parágrafo del artículo 6° de la iniciativa de ley, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro paralelo:

ARTÍCULO 25 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

(Coincidencias en subrayas)

Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

...)

3. "Numeral modificado por el artículo 126 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: "Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancóldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

tampoco se encuentran poseídos en Colombia: los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios: los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones: los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las cooperativas financieras, las cooperativas financieras, las compañías de

PROYECTO DE LEY 34 DE 2016

(Coincidencias en negrilla y subrayas adicionales)

Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así:

Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones: los créditos, que obtengan en el exterior ras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancóldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que el parágrafo del artículo 6° del proyecto de ley amplía el listado de créditos obtenidos en el exterior que no generan renta de fuente en el país, lo cual Implica la creación de nuevas exenciones tributarias. Sobre el particular, este Ministerio considera que el proyecto de ley al incluir ciertos tipos de crédito obtenidos en el exterior por parte de sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades dentro de la categoría de ingresos de fuente extranjera, genera impactos negativos en el recaudo del impuesto de renta, toda vez que crea un beneficio fiscal para los ingresos obtenidos a partir de dichas fuentes. Vale la pena mencionar que, generalmente, el ingreso obtenido por parte de extranjeros se recauda vía retención en la fuente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los pagos que se realicen por las sociedades de libranza desde Colombia hacia las sociedades en el exterior en virtud de nuevos compromisos representados en deuda no estarían sometidos a retención en la fuente, lo que afecta directamente el recaudo e incentiva a que las sociedades de libranza creen sociedades o entidades en jurisdicciones de baja o nula imposición para evitar el pago del impuesto en Colombia y generaría una deducción del impuesto sobre la renta, especialmente sobre los intereses. En el ámbito internacional, esta figura es conocida como pagos que erosionan la base gravable. Además, a juicio de esta Cartera, las circunstancias antes descritas podrían afectar a entidades del orden financiero colombiano, si se tiene en cuenta que las sociedades de libranza no se endeudarán con estas sino con entidades financieras extranjeras.

Igualmente, es preciso señalar que, respecto de las exenciones o beneficios tributarios, tanto la Constitución como la propia Corte Constitucional han resaltado que la iniciativa legislativa para estos asuntos es privativa del Gobierno. Ahora bien, aunque el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración para establecer este tipo de beneficios, tal como ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia constitucional³, se debe precisar que esa libertad de configuración no es absoluta y debe observar las reglas particulares aplicables, especialmente, las de iniciativa gubernamental de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política que establece:

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, <u>solo podrán ser dictadas o</u> <u>reformadas por iniciativa del Gobierno</u> las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas: las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales <u>y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales</u>" (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto, la Corte afirmó que⁴:

"...Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal" (Subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, al tratarse de un asunto de iniciativa privativa del Ejecutivo, el proyecto referenciado, en lo que respecta a las exenciones o beneficios tributarios incluidos en el artículo 6°, debe contar con el consentimiento expreso del Gobierno nacional, lo que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del gobierno"⁵. Uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en esta materia es que el aval puede ser dado por el Presidente de la República o "...ser otorgado por el ministro el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto..."⁶.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha considerado que "...el aval que da el Gobierno a los provectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el solo hecho de serlo, sino solo de aquel cuya dependencia tenca alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley..."⁷.

En atención a lo anterior, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la única entidad competente para avalar las iniciativas tributarias, pues es función del Ministerio de Hacienda definir, formular y ejecutar la política económica del país, así como preparar las leyes, decretos y la regulación, en materia fiscal y tributaria, entre otras. En consonancia con lo anterior, el artículo

³ Sentencias C-341 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y C-250 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras

En Sentencia C-748 de 2009, siguiendo la línea de la Sentencia C-183 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-177 de 2007. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia C-838 de 2008.

Ver Sentencias C-121 de 2003 y C-838 de 2008.

7° de la Ley 819 de 2003⁸ exige que exista compatibilidad entre los provectos de lev que otorguen beneficios tributarios y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con base en lo cual requiere "... que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto frente a la consistencia de devendrá en inconstitucional. ese estudio de impacto fiscal..."9.

Puntualmente, es función del Ministerio de Hacienda y Crédito, Público, entre otras:

- i) Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia;
 - ii) Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto;
 - iii) Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia¹⁰.

Es por todo lo expuesto, que esta Cartera considera que el parágrafo del artículo 6° de este proyecto es inconstitucional¹¹ en los términos de lo establecido, entre otras, en la Sentencia C-1707 del 2000:

"...ha de concluirse que cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno nacional y este no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lucrar a instancia de otros actores políticos-, los provectos de lev que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, "las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales"..." (Subraya por fuera del texto original).

En suma, conforme se hizo saber en cartas anteriores, y del mismo se manifiesta en el presente escrito, el parágrafo del artículo 6° no cuenta con el aval de este Ministerio, luego, en caso de insistirse en la aprobación del mismo este

Igualmente, el parágrafo del artículo 6° de la iniciativa resulta inconstitucional en tanto el asunto de que trata no tiene relación alguna con el objeto y título de la ley, que es adicionar la Ley 1527 de 2012 y así establecer un marco general para la libranza o descuento directo. Esta vulneración tiene sustento en el artículo 158 de la Constitución Política que establece que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. En consonancia el artículo 169 superior señala que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido.

Lo anterior significa que las materias introducidas en los proyectos de ley que no guarden una relación directa entre el título y las disposiciones que conforman el cuerpo de disposiciones normativas -como ocurre en el presente caso-, trasgrede el principio de unidad de materia establecido por el artículo 158 de la Carta Política, toda vez que se evidencia una falta de conexidad con el tema en general que dio origen a la iniciativa, es decir, se confirma una "(...) incongruencia causal, temática, sistemática y teleológica entre los distintos aspectos que regula la ley y la materia dominante de la misma (...)"12.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

"(...) el título de las leves, a pesar de no constituir una norma en estricto sentido en tanto de ellos no es deducible un mandato, una prohibición o una permisión, si "exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley. Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior"¹³.

En el caso particular del proyecto de ley del asunto, el título reza: "por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones". A su turno, la exposición de motivos de la iniciativa señala que "(...) Con la expedición de la Ley 1527 de 2012, declarada Exequible C-751 de 2013 el legislador no solamente quiso, en nuestro criterio, enmarcar dentro del ámbito

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Sentencia C-141 de 2010.

 $^{^{10}\,\,}$ Decreto 4712 de 2008 "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Artículo 2°, numeral 9, artículo 3° y numerales 21 y 22 del

Cfr. Sentencia C-177 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que permite que un proyecto de ley de dicha naturaleza pueda ser tramitado en el Congreso de la República, por Iniciativa parlamentaria, siempre y cuando el Gobierno consienta en el mismo, mediante la figura denominada jurisprudencialmente como "aval del gobierno"

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2003.

¹³ Sentencia C-752 de 2015.

jurídico los descuentos que de su salario se realizan al trabajador por parte de las entidades pagadoras o de sus patronos, sino que quiso proteger su salario para evitar que esta prestación fuera afectada por descuentos no consentidos por el trabajador (...)". Nótese que los aspectos que rodean la esencia del proyecto giran, esencialmente, en el marco de la actividad de la libranza y su injerencia en las relaciones suscitadas entre los empleadores y las personas que autorizan los descuentos y las entidades pagadoras, circunstancia que no se acompasa con las modificaciones del parágrafo el artículo 6° del proyecto que regula aspectos contenidos en el Estatuto Tributarlo para ampliar la oferta de créditos obtenidos en el exterior por entidades financieras colombianas con la finalidad de que sus ingresos no sean considerados de fuente nacional.

Así las cosas, se concluye de manera precisa y sin lugar a dudas que el parágrafo del artículo 6° de la iniciativa es inconstitucional al quedar en evidencia la ausencia absoluta de relación entre la materia que este contiene en contraposición con el título y el resto de los asuntos que son materia del articulado que acompaña al proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 9° del proyecto dispone: "Artículo 9°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán con el propósito de poner en conocimiento del público, todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán inscribirse en el Runeol. Tal inscripción no afectará la creación, circulación y/o cobro de los títulos valores, conforme a las normas vigentes. (...)".

Al respecto, a juicio de esta Cartera este artículo no tiene en cuenta que, en el negocio de las operaciones de crédito instrumentadas, a través de la libranza, hay entidades que ya vienen realizando este tipo de registro de títulos (v.gr. los Depósitos Centralizados de Valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia), de suerte que con la propuesta el manejo de dicho registro se direccionaría exclusivamente a las Cámaras de Comercio.

Para este Ministerio, bien podría replicarse el modelo utilizado para el registro de las facturas electrónicas establecido en el artículo 9° de la Ley 1753 de 2015¹⁴ y el Decreto 1349 de 2016¹⁵

y, en ese sentido, que el administrador de dicho registro nacional de operaciones de libranza sea el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el tercero que este contrate para prestar dicho servicio, para lo cual puede acudirse a un proceso de selección abierto y participativo con lo cual se permite que varios interesados puedan aspirar a dicha administración.

Por otro lado, se puede evidenciar que en los artículos 10, 11 y 12 relacionados con la intervención estatal, todos presentan una particularidad en común, sus disposiciones están recogidas en el Decreto 4334 de 2008¹⁶, por ejemplo, se trae tal cual el artículo 1° de dicho decreto que señala: "(...) Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales:". En ese sentido, la propuesta está regulada en el ordenamiento jurídico, por lo que se considera inconveniente la inclusión ya que se generaría duplicidad normativa, lo cual va en contravía del principio de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, tendría problemas prácticos ya que no hace remisión expresa para aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 4334 de 2008 ni contempla un procedimiento especial para el tratamiento de la problemática generada por el mal uso de la libranza, lo cual podría potencialmente generar problemas interpretativos.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa y, en consecuencia, respetuosamente, solicita su no aprobación, especialmente el parágrafo del artículo 6°, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo.

ANDRES MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ
Viceministro Jécnico
JCPA/APPC/CARC
URF / DIAN / OA)

Con copia a:

- H. S. Édinson Delgado Ruiz Autor / Conciliador.
 - H. R. Óscar Darío Pérez Pineda Conciliador.
- H. R. Rodrigo Lara Restrepo, Presidente de la Cámara de Representantes.

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Por el cual se adiciona un capitulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Por la (sic) cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República, para que obre en el expediente.

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2018

Honorables Senadores

Hernán Francisco Andrade Serrano

Jaime Alejandro Amín Hernández

Roy Leonardo Barreras Montealegre

Juan Manuel Galán Pachón

Claudia Nayibe López Hernández

Alexánder López Maya

Germán Varón Cotrino

Doris Clemencia Vega Quiroz

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Respuesta a comentarios CCIT - Proyecto de ley número 146 de 2017 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Honorables Senadores:

En la Asociación Nacional de Medios de Comunicación (Asomedios) conocimos la carta presentada a ustedes por la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), en relación con el **Proyecto de ley número 146 de 2017 Senado**, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, del cual ustedes son ponentes. Frente a las peticiones incorporadas en dicha comunicación, nos permitimos manifestar su inconveniencia para el ordenamiento jurídico colombiano y abierta inconstitucionalidad.

1. Contexto

Consideramos importante mencionar el contexto en el que se dan las peticiones de la CCIT, lo cual trataremos de hacer de forma breve.

Como debe ser de su conocimiento, desde hace varios años existe una discusión entre operadores de televisión por suscripción y concesionarios de televisión abierta, respecto de la retransmisión de las emisiones de estos últimos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13^1 de la Convención de Roma, el artículo 39^2 de la Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 177^3 de la Ley 23 de 1982, los concesionarios de televisión abierta, en su calidad de organismos de radiodifusión, consideran que tiene derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, pudiendo exigir una remuneración a cambio de su autorización, como es usual en el resto del mundo.

Los operadores de televisión por suscripción, con fundamento en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001⁴, consideran que los organismos de radiodifusión están obligados a autorizarles la retransmisión de sus emisiones de forma gratuita. Es decir, consideran que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 anula los derechos de los organismos de radiodifusión otorgados en normatividad supranacional y nacional.

¹ "Artículo 13

[Mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión]

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir: a) la retransmisión de sus emisiones;

- b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) la reproducción:
- (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
- (ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo."
- 2 "Artículo 39. Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
 - a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
 - b) La fijación de sus emisiones sobre una base material;
 - c) La reproducción de una fijación de sus emisiones."
- 3 "Artículo 177. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

La retransmisión de sus emisiones de radiodifusión;

La fijación de sus emisiones de radiodifusión; y

La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión: 1. Cuando no se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción, y 2. Cuando la emisión de radiodifusión se haya fijado inicialmente de conformidad con las de disposiciones de esta ley pero la reproducción se hace con fines distintos a los indicados.".

Artículo 11. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

A pesar de que la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁵ apoyaban la posición de los organismos de radiodifusión, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de 28 de marzo de 2017, le da la razón a los operadores de televisión por suscripción.

Finalmente, y respecto de la discusión aquí planteada, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en Dictamen 003 -2017, falló a favor de los concesionarios de televisión abierta. acogiendo su interpretación de las normas antes citadas. Así mismo, la Secretaría General de la Comunidad Andina concluyó que la República de Colombia, mediante la expedición y aplicación de la sentencia de segunda y única instancia de 28 de marzo de 2017, dictada dentro del Expediente número 2014-16592-06, entre otros, incumple lo dispuesto en los artículos 21, 39 y 42 de la Decisión 351, los artículos 127 y 128 de la Decisión 500 y los artículos 4° y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Este incumplimiento del Estado puede acarrear sanciones económicas para el mismo.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, nos referiremos a los comentarios y/o propuestas de la CCIT.

2. Comentario 1 - al artículo 3° del proyecto de ley

En el primer comentario la CCIT solicita que se entienda que al retransmitir señales de organismos de radiodifusión no se realiza comunicación pública de las obras incluidas en la señal, argumentado supuestos derechos adquiridos.

Sobre el particular, vale la pena aclarar que los proveedores de redes y servicios no cuentan con ningún derecho adquirido frente a la retransmisión de señales o sobre las obras de terceros, como es afirmado erróneamente en la carta.

Por otro lado, en esta solicitud se confunden dos derechos totalmente diferentes. El artículo 3º del proyecto de ley hace referencia al derecho que tiene los autores sobre sus obras, es decir, se trata de derecho de autor a diferencia de la retransmisión, considerado un derecho conexo de los organismos de radiodifusión. Por ejemplo, un productor audiovisual tiene derechos de autor sobre una película. Mientras, un canal de televisión (organismos de radiodifusión) tiene derechos conexos sobre la emisión o señal en la que se transporta la película. Puede que el autor y el organismo de radiodifusión sean la misma persona, pero ese no siempre es el caso.

Lo que pretende la CCIT con el artículo propuesto es que se desconozca el derecho que tienen los autores a que su obra sea comunicada públicamente, por el solo hecho de retransmitir la señal que incluye la obra. Esto es inconstitucional, pues va en contravía de la Decisión Andina 351 de 1993, la Convención de Berna y los artículos 33 y 61 de la Constitución Política de Colombia.

3. Comentario 2 - al artículo 5° del proyecto de ley

En este punto la CCIT solicita que la retransmisión de señal no haga parte del contenido del derecho de un titular de un derecho conexo. Es decir, solicita que se contrarié explícitamente el artículo 13 de la Convención de Roma y el artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993, normas supranacionales y que hacen parte del boque de constitucionalidad. Estos artículos establecen expresamente la protección de las señales de los organismos de radiodifusión, específicamente, frente a su retransmisión por parte de terceros.

Por lo anterior, esta solicitud de la CCIT es nuevamente inconstitucional.

4. Comentario 3 - al artículo 14 del proyecto de lev

Con este comentario la CCIT pide que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, anteriormente mencionado, sea considerado una excepción al derecho conexo que tiene los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones.

En efecto, el artículo 42 de Decisión Andina 351 de 1993 permite a los países miembros de la Comunidad Andina establecer límites a los derechos conexos, no obstante, estos deben hacerlo teniendo en cuenta:

- (i) "que la excepción o limitación se establezca mediante la legislación interna del País Miembro, y
- (ii) que la excepción o limitación cumpla con la llamada 'regla de los tres criterios', a saber, que se circunscriba a ciertos casos, que no atente contra la normal explotación de las obras, y que no cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos".

En este caso, la excepción propuesta no cumple con la regla de los tres criterios, por las siguientes razones:

- (i) La excepción no se circunscribe a casos específicos. Por el contrario, lo que se pretende es que de forma amplia, generalizada y permanente se derogue el derecho exclusivo que tiene los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones. Es decir, se establecería una regla y no una excepción.
- (ii) La excepción atenta contra la normal explotación de las emisiones de los organismos de radiodifusión, nuevamente, en la medida en que se anula su derecho.

A través de interpretación prejudicial 225-IP-2015 de 23 de junio de 2016.

Secretaría General de la Comunidad Andina. Dictamen número 003-2017.

(iii) La excepción causa un perjuicio injustificado a los organismos de radiodifusión, en la medida que les impide obtener control y/o remuneración por el uso de sus emisiones, solo con el objeto de enriquecer a terceros, los operadores de televisión por suscripción. Vale la pena aclarar en este punto que las emisiones de los concesionarios de televisión abierta son gratuitas para todos los colombianos y no debería necesitarse o exigírseles la suscripción a un servicio de televisión para poder acceder a la señal de televisión abierta. Por lo anterior, no es posible justificar en el derecho a la información, como lo pretende la CCIT, la negación del derecho a la retrans-

Frente a esta cuestión, la Secretaría General de la Comunidad Andina en Dictamen número 003-2017 ya ha determinado que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no puede ser considerado un excepción al derecho conexo de los organismos de radiodifusión⁷.

En conclusión, solicitamos no acceder a las peticiones de la CCIT, incluidas en comunicación del 16 de marzo de 2018, no solo porque las mismas son inconstitucionales, sino porque además de aprobarlas, el Estado colombiano incurría en nuevas violaciones a la normatividad

En caso de requerir mayor información sobre el particular, no duden en así indicárnoslo.

Cordialmente,



Presidente

CONTENIDO Gaceta número 81 - Miércoles, 21 de marzo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA **PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 170 de 2017 Senado, por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta y se dictan otras disposiciones.....

TEXTO DE COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, del Proyecto de ley número 59 de 2017 Senado, por medio de la cual se otorgan incentivos a la agroindustria panelera y se dictan

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de conciliación propuesto al Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.....

Concepto de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación al Proyecto de ley número 146 de 2017 Senado, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018

[&]quot;[386] En el sentido de lo explicado, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no se concibió como un límite a ninguno de los derechos exclusivos contenidos en la Decisión 351 ni en la legislación de derecho de autor y derechos conexos de Colombia. En particular, se observa que el tenor actual del artículo 11 no contiene los elementos dispositivos necesarios para constituir un límite al derecho exclusivo de retransmisión previsto a favor de los organismos de radiodifusión en la Decisión 351, artículo 39, apartado a), y en los artículos 4°, apartado d), y 177, apartado a), de la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor de Colombia. La creación de los límites debió haberse dado mediante una atención deliberada en la misma norma, y como producto de haber atendido el análisis expreso de los tres criterios ya referidos con respecto al derecho de retransmisión, que es el que se pretende exceptuar".